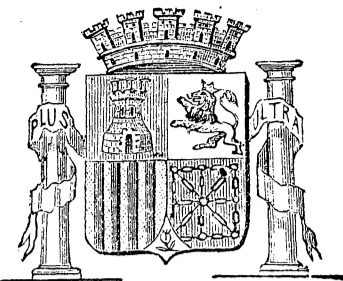


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saaveira, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID	Por un mes	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15	
	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
ULTRAMAR	Por tres meses	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL	Por tres meses	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

BERLIN 28 de Octubre, á las tres y treinta y cinco minutos de la noche; Madrid 30 id., á las once de la mañana.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid: Oficial.—VERSALLES 28 de Octubre.—Ayer ha tenido lugar la capitulacion de Metz, que se firmará el 29 de Octubre, y no el 27, como anunció en mi despacho de ayer. La ciudad y los fuertes serán ocupados por nuestras tropas. El número de prisioneros asciende á 173.000, entre los cuales se cuentan tres Mariscales y más de 6.000 Oficiales.—Ministro de Negocios Extranjeros.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Libre el hombre de mar para dedicarse á todas las industrias de su profesion, allí donde mejor convenga á sus intereses, con arreglo á los principios consignados en el real decreto de 27 de Noviembre de 1867; legalmente apto para hacer uso de todos sus derechos como súbdito español, una vez servida la campaña única en el servicio de la Armada que establece la referida disposicion, quedó virtualmente modificado el art. 13 del tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas que, sólo en casos especiales, permite el embarco de matriculados españoles á bordo de buques de comercio extranjeros, dejando su apreciacion al criterio de los Capitanes generales de los Departamentos, á quienes autoriza para conceder el necesario permiso, no sin encargarnos hagan de esta facultad un uso moderado; y así ha venido practicándose hasta ahora, cuando por vía de auxilio reclamábase un corto número de tripulantes españoles por el Capitan de una nave extranjera ó el Agente consular de su nacion. Pero sin embargo de que el espíritu del real decreto arriba citado es evidentemente dejar al hombre de mar que haya cumplido su compromiso con el Estado, ó suplido por los medios legales, la más amplia libertad de accion para emplearse en aquello que más le acomode, ya en propia ó extraña tierra, sin cortapisa ni limitacion de ningun género; y no obstante que, para los efectos de que se trata, el buque de comercio debe naturalmente considerarse como parte del territorio de su nacion, se han suscitado dudas que, aunque resueltas por el Almirantazgo en sentido favorable á los interesados, no han podido menos de ocasionar perjuicios que conviene prevenir para lo sucesivo, dictándose reglas que de una manera clara, precisa y exenta de individual apreciacion determinen el derecho libérrimo del matriculado con campaña personal ó legalmente suplida á embarcarse en buques de comercio, cualquiera que sea su nacionalidad, sin más que el fácil cumplimiento de ciertas pequeñas formalidades, encaminadas á evitar en lo posible fraudes y engaños que pudieran cometerse con grave menoscabo de los intereses del Estado; debiendo tenerse presente que reglamentar un derecho no es de ninguna manera excluirlo, ni menos proscribirlo, sino regular su legítimo ejercicio.

A este fin el que suscribe, conforme con lo opinado por el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los matriculados de mar con campaña, ó que la hayan suplido por los medios que las leyes autorizan al efecto, son completamente libres de embarcar como tripulantes á bordo de embarcaciones de comercio extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no se halle en guerra con España.

Art. 2.º El hombre de mar que, reuniendo las condiciones preñadas en el artículo anterior, desee hacer uso del derecho que el mismo le concede, solicitará por la Autoridad del ramo en el punto donde se halle la correspondiente licencia, que le será expedida previa la presentacion por su parte de los documentos que justifiquen ser licenciado del servicio, ó hallarse exento de convocatoria para campaña de turno por haberla suplido legalmente.

Art. 3.º Cuando haya de otorgarse la referida licencia á individuos cuya matrícula no sea la del punto donde la solicitan, cuidará el Jefe de esta de notificarlo circunstanciadamente al de la provincia donde radique el asiento del interesado, haciéndolo tambien así, con respecto á todos, al Consulado de España en el puerto extranjero para donde la nave se despacha: tambien estos funcionarios podrán expedir por sí las

licencias de que se trata una vez asegurados de la identidad de la persona, dando cuenta á su vez á las Autoridades respectivas en la Península.

Art. 4.º Los Cónsules de la Nacion en el extranjero cuidarán con todo el celo y eficacia posibles de que á los marinos españoles se les cumpla con toda escrupulosidad lo que hubieren estipulado en sus contratos con los armadores ó Capitanes de la nave á cuyo bordo sirven.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto, cuyos preceptos podrán suspenderse en casos extraordinarios, cuando á juicio del Gobierno la pública conveniencia lo exigiera.

Dado en Madrid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

EXPOSICION.

SEÑOR: Promulgada la ley de 4 de Febrero de 1869 creando un Almirantazgo para el gobierno y administracion de la Marina militar, fué preciso designar la forma y manera en que todos y cada uno de los individuos que lo componen habrian de ejercer los deberes y derechos que la expresada ley les impone y concede, y la necesidad de una reglamentacion interior se hizo patente desde luego.

Sin embargo, era la institucion del Almirantazgo, tal como se establecia, completamente nueva en España. Otras corporaciones creadas en distintas fechas, aunque con igual nombre, diferian de esta en su esencia; como que aquellas tenían el carácter de cuerpos consultivos de la Administracion central de la Marina, mientras que esta es la Administracion misma. Era, pues, preciso que surgieran en los primeros momentos del planteamiento de la ley dudas y vacilaciones al reducir á la práctica sus preceptos, y aun en la interpretacion de sus principios; y de aquí la previsora determinacion de esperar á oír los consejos de la experiencia ántes de fijar de una manera permanente las reglas que determinara la accion individual de los miembros que lo constituyen.

Dictóse, pues, un reglamento provisional que explicaba la ley, estudiado en su teoria, el cual ha venido rigiendo durante el espacio trascurrido desde su planteamiento, en cuyo lapso se ha ido formando un caudal de experiencia que, no sólo revela los defectos de que en la práctica adolecia aquella reglamentacion, sino los medios más eficaces de corregirlos, en términos que el Ministro que suscribe cree ha llegado ya el momento oportuno de poder fijar con seguridad reglas estables para el gobierno interior de este Cuerpo.

Estudiado detenidamente el asunto por el Almirantazgo, ha redactado el unido proyecto de reglamento, en que, al propio tiempo que se establece una marcada division entre las atribuciones de su Presidente y las que corresponden al Ministro de Marina, se detallan las que competen á los Comisarios del Almirantazgo; dando á cada uno de ellos, lo mismo que al Presidente, una intervencion directa é inmediata en los trabajos de las distintas Secciones, segun la índole especial y relativa importancia; distribuyendo entre sus Comisarios Almirantes aquellos que participen del carácter militar, y encomendando al civil ó Diputado la Seccion de Contabilidad y Negociado de Administracion de la Secretaría, al propio tiempo que se le marca una mision concreta en los acuerdos y determinaciones del Cuerpo.

Facilitase la resolucion de los asuntos, dividiéndolos entre distintas Secciones á cargo de Jefes que por su especialidad respondan de su buen desempeño; los cuales, subdividiendo el trabajo en diferentes Negociados, recopilan datos, los estudian y exponen sus antecedentes, ilustrándolos con sus propias apreciaciones para presentarlos luego al Almirantazgo en estado de producir su definitivo acuerdo.

Sancionados, pues, por la experiencia los preceptos que abraza el unido proyecto, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de darles la debida estabilidad, en cuyo concepto tiene el honor de someterlo á la aprobacion de V. A.

Madrid 29 de Octubre de 1870.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el régimen interior del Almirantazgo, que ha redactado esta Corporacion con arreglo al párrafo segundo, art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ALMIRANTAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De la constitucion del Almirantazgo.

Artículo 1.º Para la constitucion del Almirantazgo se requiere

la presencia del Presidente ó Vicepresidente, y dos Comisarios además del Secretario.

Art. 2.º Para que los negocios que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Almirantazgo se ilustren cual conviene al bien del Estado y del servicio, delegará el Almirantazgo en su Presidente, Vicepresidente y Comisarios el despacho de aquellos asuntos reglamentarios que no sean de gran importancia, asignando á cada uno una ó más Secciones, segun se expresará.

CAPITULO II.

De las sesiones del Almirantazgo.

Artículo 1.º El Almirantazgo celebrará sesion todos los días que no sean feriados, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio de su Presidente hagan indispensables el número ó la urgencia de los negocios pendientes de despacho.

Art. 2.º Las sesiones ordinarias darán principio dos horas después de la entrada en las oficinas del Almirantazgo, y su duracion será de otras dos horas cuando no se declare en sesion extraordinaria.

Art. 3.º Será precisa la asistencia del Presidente para resolver sobre mandos, ascenso de Jefes y Oficiales, destinos de los mismos: permutas en sus destinos, concesion de honores, cruces y cualquiera otra clase de recompensas.

Aprobacion definitiva de proyectos de ley, reglamento y Ordenanzas ó informe de las actuales.

Aprobacion de todo plano de buque y arboladura ó velamen obras civiles é hidráulicas, ó grandes reformas en unos ú otros asuntos.

Discusion final y aprobacion de los presupuestos del ramo.

Aprobacion y adquisicion de efectos llamados por concurso ó pertrechos para el servicio de la Armada.

Resoluciones de que deba darse cuenta á otros Ministerios y demás corporaciones del Estado.

Resoluciones para formar causas ó dirigir amonestaciones por escrito á Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada.

Art. 4.º Será precisa la asistencia del Comisario Diputado á las sesiones en que se discuta el presupuesto general de gastos de Marina, cuya formacion atribuye al Almirantazgo el párrafo tercero del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869, y á las que celebre la misma Corporacion para cumplir el deber que le impone el párrafo treinta del art. 44 de dicha ley de cuidar que los créditos asignados á la Marina en el presupuesto general del Estado se inviertan en las atenciones para que han sido consignados.

Art. 5.º El Almirantazgo podrá oír de palabra ó por escrito, siempre que lo juzgue conveniente, á su Asesor; y tambien podrá oír en la misma forma á los Fiscales del Tribunal de Almirantazgo. Al Ministro Asesor y al Fiscal togado, primero á este y después á aquel, cuando les pida dictámen por escrito, deberá necesariamente oírles:

1.º Sobre competencias de atribuciones que puedan suscitarse entre el Almirantazgo y otras corporaciones ó Autoridades administrativas.

2.º Cuando se dudare si un negocio es de gobierno ó de justicia.

3.º Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administracion de Marina.

4.º Sobre las reclamaciones de daños y perjuicios ó de relevacion de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

5.º Sobre la conveniencia ó oportunidad de que por parte de la Administracion de Marina se eable alguna reclamacion judicial.

6.º Sobre los expedientes de expropiacion forzosa marítima.

7.º Sobre los de indemnizacion por daños de guerra marítima.

8.º Sobre cualesquiera otros en que se controvertan intereses del Estado, y no deba ó no haya sido oído previamente el Tribunal de Almirantazgo.

9.º Y siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 6.º Si el Almirantazgo creyese conveniente oír sobre un negocio á los Jefes de Seccion ó cualquiera de ellos, ú otros Jefes con destino ó sin él de los diferentes cuerpos de la Armada, ó que lo sean de las diferentes corporaciones ó establecimientos de la misma, podrá acordar sean llamados los primeros y citados los segundos por medio del Secretario para que asistan á las sesiones.

Art. 7.º Los Comisarios se sentarán en el orden siguiente: á la derecha del Presidente el Vicepresidente; después de este los Comisarios de la clase de Almirantes, precediendo el de más graduacion ó antigüedad en su empleo militar al menos graduado ó más moderno; á la izquierda del Presidente el Comisario Diputado á Cortes; después de este el Ministro togado Asesor, cuando concurra, y dando frente á la presidencia el Secretario.

Art. 8.º Cuando asistan á las sesiones los Fiscales del Tribunal, los Jefes de Seccion ú otros cualesquiera de los distintos cuerpos ó establecimientos de la Armada á quienes el Almirantazgo creyese conveniente oír, el Fiscal y los Jefes militares se sentarán á la derecha de la presidencia después de los Comisarios de la clase de Almirantes, precediendo los de mayor graduacion y los más antiguos de los que la tengan igual á los menos graduados ó más modernos en sus empleos militares; y á la izquierda de la presidencia, después del Ministro Asesor, el Fiscal togado y los Jefes político militares, por el orden de su consideracion militar superior ó respectiva antigüedad en sus empleos. En igualdad de antigüedad, obtendrán la preferencia los de mayor edad.

Art. 9.º Los Comisarios, el Secretario y los Jefes de Seccion, así como los demás Jefes y Oficiales que tienen destino en él, podrán presentarse á los trabajos en traje de paisano. En los casos en que se determine la asistencia en traje militar, se avisará oportunamente cuál ha de ser este.

Art. 10.º Constituido el Almirantazgo en la forma que determina el art. 1.º de este reglamento, el que presida declarará abierta la sesion: leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Comisarios que concurrieron á ella y los de los que se hubieren excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que hubiere recibido, presentará los índices de la correspondencia recibida, los índices de expedientes resueltos por el Presidente, Vicepresidente y Comisarios; y enterado el Almirantazgo, acordará el inmediato despacho

de los asuntos que crea conveniente, pasando los demás á las Secciones respectivas para su ilustración. El Presidente dispondrá se presente á despachar uno de los Jefes de Sección, quien traerá con los expedientes que presente á resolución un índice de ellos. Si un Jefe de Sección tuviere algún asunto urgente que despachar, lo avisará al Secretario, quien lo participará al Almirantazgo, y este acordará lo conveniente.

Art. 11. Mientras se esté dando cuenta ó se delibere sobre cualquier asunto, no podrán interrumpirse las sesiones por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados: sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, previa su venia.

Art. 12. En la sesión ordinaria correspondiente al primer lunes de cada mes presentará el Secretario para noticia y resolución del Almirantazgo un estado general de los negocios pendientes en la Secretaría y en las Secciones, con expresión de las fechas en que fueron recibidos y distribuidos entre los respectivos Negociados, y del motivo ó causa que hubiere impedido quedaran definitivamente resueltos en la quincena anterior.

CAPITULO III.

De la forma de las deliberaciones, resoluciones y consultas del Almirantazgo.

Artículo 1.º Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, podrá cualquiera de los Comisarios pedir la palabra para su corrección ó rectificación, si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado; pero no podrá promoverse debate alguno sobre el fondo de lo ya acordado ó resuelto.

Art. 2.º El Secretario dará cuenta de los asuntos pertenecientes á los Negociados de la Secretaría, siendo urgentes el mismo día, y de todos al siguiente hábil de haberse recibido: llevará extendidos los acuerdos de puro trámite ó para instrucción de los expedientes, y en minuta las resoluciones definitivas. En los expedientes voluminosos acompañará extracto; y cuando lo acuerde el Almirantazgo, en negocios de gravedad dictamen escrito; y en los de informe ó consulta el proyecto de consulta ó de informe.

Art. 3.º Los Jefes de Sección darán respectivamente cuenta de los negocios pertenecientes á sus Secciones en la misma forma y con la distinción de casos que establece el artículo anterior respecto al Secretario.

Art. 4.º Dada cuenta de un expediente por el Secretario ó por cualquiera de los Jefes de Sección, si ninguno de los Comisarios pidiese la palabra en contra de la resolución, informe ó consulta propuesta, se pondrá desde luego á votación.

Art. 5.º Pedida la palabra en contra por algún Comisario, se abrirá la discusión, alternando en el uso de ella los que impugnen y los que defiendan el dictamen, consulta ó resolución propuesta por la Secretaría ó por la Sección respectiva.

Art. 6.º Todos los Comisarios podrán pedir la palabra y hablar dos veces en cada negocio; después solo se les permitirá rectificar equívocos ó contestar á alguna alusión personal, sin volver á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 7.º Cuando se discuta un dictamen ó proyecto de resolución ó de consulta propuesto por alguno de los Comisarios, se permitirá á este la contestación y la contraréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro. Tendrá asimismo el derecho de retirarlos en cualquier estado de la discusión para ampliarlos, modificarlos ó variarlos, y someterlos de nuevo al Almirantazgo, que suspenderá entre tanto la discusión.

Art. 8.º El Secretario y los Jefes de Sección podrán defender sus respectivos dictámenes y proyectos de resolución ó de consulta, y usar de la palabra cuantas veces fuesen aquellos impugnados, y en cualquier estado de la discusión podrán proponer el retirarlos ó variarlos. Autorizada la retirada del dictamen ó proyecto, se suspenderá la discusión hasta que se presente de nuevo.

Art. 9.º El que use de la palabra tiene derecho á que nadie le interrumpa; el que presida hará respetar este derecho, y no permitirá diálogos que desnaturalicen la discusión. También llamará al que hable á la cuestión si se saliese de ella, ó al orden si lo hiziese necesario alguna inconveniencia del discurso.

Art. 10. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, el que presida declarará cerrada la discusión.

Art. 11. Terminada la discusión en todo asunto, se procederá á su votación. Esta será nominal; y empezando por el Comisario más moderno, seguirá por el orden de menor antigüedad; en igualdad de fechas de los nombramientos de Comisarios, votarán primero los de la clase de Almirantes por el orden de sus asientos; el Vicepresidente votará siempre después que los Comisarios, y el Presidente el último.

Art. 12. Cada uno emitirá su voto de palabra ó por escrito sin limitación alguna con arreglo á su conciencia. El Secretario anotará los votos; hará después el resumen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría, ó lo que en caso de empate sea conforme con el voto del que presida.

Art. 13. Los que hubiesen votado en contra del acuerdo adoptado tendrán derecho á pedir que sus votos se consignen en el acta.

Art. 14. Antes de cerrarse la votación, podrán los que en ella hubieren tomado parte ampliar, rectificar ó variar sus votos; pero después de cerrada no se permitirá nunca nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 15. Cuando fuere desaprobado un dictamen ó proyecto de resolución ó de consulta, el Presidente nombrará uno de los Comisarios ó al Secretario para que lo redacte conforme á lo acordado por la mayoría.

Art. 16. Extenderá el acuerdo en nombre de la Corporación sin necesidad de referirse al informe de las Secciones.

Art. 17. La discusión de reglamentos, proyectos de ley ó de cualquier otro asunto grave que contengan diferentes artículos ó partes se dividirá para la mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutiéndose primero la totalidad, ó sea el principio, el espíritu, la conveniencia y la oportunidad del proyecto á las principales bases ó fundamentos del dictamen. Terminada la discusión sobre la totalidad, preguntará el Presidente si se toma en consideración, y en la afirmativa se procederá á la discusión por artículos, párrafos ó partes.

Art. 18. Si durante la discusión se propusieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán después.

Art. 19. Las ediciones ó enmiendas se propodrán antes de cerrarse la discusión.

Art. 20. Sobre los proyectos de ley y de reglamentos generales que el Almirantazgo proponga al Gobierno y acerca de los que este le consulte, y respecto de cualquier otro asunto grave en que el Almirantazgo sea también oído por el Gobierno, los Comisarios que hubiesen impugnado durante la discusión el proyecto ó dictamen aprobado podrán formar voto particular, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata sesión los que en la votación hayan quedado en minoría.

El voto particular debe proponerse en la misma sesión, y presentarse motivado en la ordinaria próxima á la del acuerdo del Almirantazgo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Comisarios que se adherían á él, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirlo.

Art. 21. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á uno de los Comisarios que en la votación hubiesen formado mayoría á fin de que para la sesión próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso extienda

la refutación que juzgue conveniente, ó manifieste, si la creyese innecesaria, las razones en que funde esta creencia.

Art. 22. Las consultas del Almirantazgo al Gobierno se elevarán firmadas por el Presidente, con expresión al margen de los Comisarios que hubiesen concurrido á la votación, insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado según lo hubiese sido, el voto ó votos particulares y lo manifestado por el Comisario nombrado para refutarlos.

Art. 23. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, en los demás acuerdos y resoluciones del Almirantazgo no se admitirán votos particulares.

Art. 24. Todo Comisario tiene derecho á pedir quede sobre la mesa cualquier asunto ó expediente que desee examinar ó estudiar, debiendo la Secretaría facilitarle además los datos ó antecedentes que le requiera para su mayor instrucción. Al cuarto día cuando más, ó antes si lo exigiere la conveniencia ó urgencia del servicio á juicio del que presida, volverá á darse cuenta del asunto, y se entrará ó continuará en su discusión.

Art. 25. También podrá cualquiera de los Comisarios pedir la lectura íntegra de documentos ó piezas del expediente de que se haya dado cuenta ó esté puesto á discusión, ó de alguna resolución que pueda ser relativa al punto que se discute. Asimismo podrá reclamar y el Presidente deberá permitir la lectura de uno ó más artículos de este reglamento en cualquier estado de la discusión. (Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Fiscal del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, restablecido por decreto de esta fecha,

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Claudio Solano, comprendido en el párrafo segundo del art. 7.º del decreto de 16 de Agosto último, y que con la misma categoría sirve en comisión la de Oficial de la clase de segundos de este Ministerio.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

El Gobernador de Santander participa con fecha de hoy que ha fundado en aquel puerto el vapor-correo extraordinario *Puerto-Rico*, procedente de la Habana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del artículo 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Séptimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 933 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios,

(1) Véase la GACETA de ayer.

y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotación de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotación preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 43 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 43 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta días pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotación pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se secretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la línea refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la línea que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la línea ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieran á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la línea que ha de ser refaccionada ántes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la línea refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma línea.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la línea al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma línea ántes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de justicia para ventilarlo y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los do-

cumentos ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ámbos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripcion á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesiten para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion ó de la fecha de esta.

TÍTULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion ó por la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladros los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion

judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 83. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no conste en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion y no constiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si ántes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediante anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviera aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido; podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se suscitaren entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabili-

dad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de las leñas que resulten en la limpia del arroyo de Tejada, en el Sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Se venden en pública subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion, los árboles secos de las calles de Calatrava, de Fresnos y Juan Prados, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion del referido Patrimonio el dia 3 de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 23 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —2

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de leche perteneciente al rebano de la Casa de Campo, con la rebaja de 40 céntimos de pesetas por aumbre de su primitiva tasacion; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el dia 31 del corriente mes, á las doce y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el mismo y en la Administracion de la Casa de Campo á los licitadores que quisiere tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —4

Se arriendan en pública subasta por término de un año, á contar desde 1.º de Noviembre hasta el 23 de Abril de 1871, los pastos del parque del Jardín de Abajo, en el Sitio de San Lorenzo; cuyo acto tendrá lugar en aquella Administracion el dia 8 de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 423 pesetas, al tenor del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O. Juan Francisco Mochales. —1

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de 5 por 100 de la primitiva tasacion, las tierras de labor del cerro tercero de la Dehesa Nueva del Rey, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el dia 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública 830 pinos verdes del grueso de pie y cuarto arriba, divididos en lotes de á 30, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 5 del próximo Noviembre, á las doce y media de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 23 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O. Juan F. Mochales. —2

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en pública subasta de 14 caballos de los existentes en Caballerizas nacionales.

El remate tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, en las expresadas Caballerizas, en donde se halla de manifiesto la oportuna reseña y tasacion.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O. Juan F. Mochales. —2

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel del Sitio, en el Pardo.

El doble remate tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O. Juan F. Mochales. —2

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El dia 2 de Noviembre próximo se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que cobran por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Miércoles 2, de diez á tres.

Cesantes de todos los Ministerios, ménos Hacienda, y todos los que son alta, y segunda clase de Monte-pío militar.

Jueves 3, de id. id.
Retirados de Marina y tropa, exelastrados, Monte-pio de Marina y primera clase de Monte-pio militar.

Viernes 4, de id. id.
Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pio de Jueces y Monte-pio civil, de la A á la E.

Sábado 5, de id. id.
Retirados, Jefes, y tercera clase de Monte-pio militar y Monte-pio civil, de la F á la L.

Lunes 7, de id. id.
Cesantes de Hacienda, pensiones remuneratorias y Monte-pio civil, de la M á la Q.

Martes 8, de id. id.
Retirados, Capitanes y subalternos, emigrados, convenidos y Monte-pio civil, de la R á la Z.

Miércoles 9 y jueves 10, de doce á tres.
Todas las nóminas sin distincion.

Viernes 11, de id. id.
Retenciones exclusivamente.

NOTA. Se reproducen las advertencias de costumbre. Madrid 28 de Octubre de 1870.—Cebollino. —2

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION de los créditos procedentes de imposiciones en la Real Caja de Consolidacion por el ramo de Bienes secularizados, que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidacion, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publicacion, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, segun los casos, de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851 cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporacion al Estado, y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia que trascurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos (1).

Número del registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
PROVINCIA DE NAVARRA.		
29.738	Capellania de Mosen Miguel Lopez, que poseia Francisco Ramon de Vicenta Garcés, en Lumbier.....	1.497.210
29.739	Idem de Jerónimo Aznarez, que poseia Cirilo Monreal, en Azagra.....	649.400
29.760	Idem de Pedro Juan de Patemain, que poseia Miguel Francisco Patemain, en la parroquial de San Lorenzo de Pamplona.....	1.870.383
29.761	Idem del Dr. Rota, que poseia Juan Crispin de Mesa, en Lerin.....	2.382.088
29.765	Idem de Pedro Martinez de la Vallén, que poseia Manuel Munarri, en la parroquial de San Juan de Pamplona.....	2.238.612
29.767	Beneficio que poseia José y D. Tomás Garralda, en la parroquial de Urroz.....	93
29.769	Idem que poseia Julian Vidaroz y Severino Martinez, en id.....	96.200
29.770	Idem colativa de Juan Miguel de Uroz, que poseia Juan Martin de Huan, en id.....	279.330
29.771	Idem de Martin Aceunte, que poseia Don Simon de Ardanaz y María Miguel, su mujer, en la parroquial de Luizuaín.....	601.200
29.772	Idem de Martin Ramirez, que poseyó Domingo San Martin, en Yelz.....	691.200
29.773	Idem que poseia Juan Manuel Vidondo y D. Leonardo Armendariz, en Peralta.....	312.142
29.782	Capellania colativa fundada por Juan de Larraiz, que poseia Alberto de Ieuda, en la parroquial de San Saturnino de Pamplona.....	3.433.600
29.783	Idem de María Manuela de Marindarena, que poseia Juan Ramon de Iriarte, en Beceitú.....	6.045.930
29.785	Beneficio que poseia José Segura, en las parroquiales unidas de Ollite.....	420
29.786	Capellania de Juan Cabello, que poseia José Miguel Romero, en Azagra.....	1.218.306
29.787	Idem de Juan de Lizasoain, que poseia José Joaquin Ibañez, en Astacoiz.....	401.606
29.788	Idem de Domingo Lopez Bayló y Estefanía Zavaleta, su mujer, que poseia Juan de Aysa, en Milagro.....	2.570
29.789	Idem de D. Juan y Doña Graciana Sanchez, que poseia José Gonzalez, en Cascante.....	3.731.600
29.790	Idem de María Montegudo, alias Berdusan, que poseia Fidel de Ayo, en id.....	2.732
29.791	Beneficio que poseia Celestino Ruiz, en la parroquial de Aoiz.....	30.068
38.615	Capellania colativa fundada por Don Miguel Hormantegui, en Arcos.....	2.126
38.617	Idem eclesiástica, fundada por Leonor de Lumber en la parroquial de San Juan Bautista de Pamplona.....	1.397.210
38.626	Idem de Ambrosio Martinez, que poseia D. Joaquin Lequin, en la villa de Lerin.....	1.072.668
38.627	Idem de José Cipriano Escalzo, que poseia Doña Juana Zualdo, en Lodosa.....	1.311.400
38.628	Idem de Sancho Sanchez de Oteiza, á cargo del Cabildo catedral de Tudela.....	162.842
38.629	Beneficio que poseia Pedro Montoro, reclamado por sus herederos, en Valtierra.....	385
461	Idem eclesiástico que poseia el Presbítero D. Juan Bautista Muñoz, reclamado por sus herederos y fundado en San Adrian.....	1.217.463
462	Capellania colativa que poseia D. José Arteijo, fundada por Domingo de Luna y Catalina Morentus en Tudela.....	374.09

Número del registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
464	Idem id. que poseia el Presbítero Don Miguel Francisco Sande, fundada en Nazar.....	572.248
469	Idem que poseia D. Ramon Barbarán, fundada por D. Juan de Mauleon, en Arvison.....	6.412.578
503	Idem colativa fundada por los hermanos de la cofradia de San Juan Bautista, en Izurdiaga.....	372.292
509	Idem eclesiástica administrada por Don Lucas Pascual, y fundada por María Ladron y Diego Martin de Morentin, en Corella.....	711.200
468	Idem colativa que poseia D. Ignacio Cai-cuegui, fundada por Francisco Cai-cuegui, en la parroquial de Fuenterrabía.....	967.500
1.805	Beneficio eclesiástico que poseia Miguel Normalt, en la parroquial de Milagro.....	286
4.499	Capellania de Ambrosio Martinez, que poseia Joaquin Seguin, en Lerin.....	6.211.177
5.604	Beneficios eclesiásticos de la parroquial de la Raga.....	1.065.334
5.091	Pias memorias de Pedro Frias y Arenzate, en la parroquial de Santa María de Tolosa.....	1.630
29.740	Capellanías fundadas por D. Diego Jimenez de Oco, en la parroquial de Allo.....	4.763.013
29.778	Idem fundada por Bartolomé Velasco, cuyo poseedor era D. Joaquin Lázaro, en la villa de Lerin.....	1.488.580
29.779	Idem fundada por D. Pascual Velasco Gil, que poseia el referido Lázaro, en id.....	1.084.414
29.793	Idem fundada por D. Juan de Lodosa, que poseia el D. Joaquin Lázaro, en Miranda.....	200
36.885	Idem fundada por D. Miguel de la Mota y Faustina Miranda, que poseia el Presbítero D. Pedro Palacios, en Funes.....	1.800
36.894	Idem colativa fundada por D. Juan Bertran de Albizu y Vesan, de la que era su patrono D. Joaquin Arteaga, en Páramo.....	318.925
37.695	Idem eclesiástica fundada por Juana de Equiarreta, en la parroquial de Yabar.....	1.726.021
38.618	Idem id. de la Magdalena y su hospital, de la que era patrono el Ayuntamiento de Gormeta.....	448.800
38.619	Beneficios fundados en la iglesia parroquial de Monreal, que poseian Don Francisco Antajo, D. Joaquin de Ochoa y D. Felipe Armendariz, en Monreal.....	242.300
38.624	Capellania eclesiástica fundada por Ambrosio Lopez, de la que era Capellan el Presbítero D. Luis Zapata, en Argueda.....	2.391.400
38.630	Beneficio que poseyó D. Francisco Carrion, en Valtierra.....	444.900
1.757	Capellania titulada de Ramirez, fundada por José Chocano y Josefa Ramirez, en Marcilla.....	2.336.900
1.758	Idem colativa fundada por D. Juan de Orbe, de la que era Capellan D. Herminegildo Marco, en la parroquial de Villanueva.....	414.400
1.759	Beneficio que poseia el Presbítero Don Pedro Pascual, en el lugar de Etayo.....	164
1.760	Sacristía colativa que poseia D. Joaquin Mariano Urriza, en Echalecu.....	275
1.761	Capellania eclesiástica y colativa fundada por D. Matias Chasco y María Zúñiga, su mujer, en Acedo.....	288
1.762	Idem id. id. fundada por D. Miguel San Roman, de la que era Capellan D. Vicente Ramon Platero, Presbítero en id.....	171
1.763	Idem id. id. fundada por D. Sebastian Chasco, de la que era Capellan el referido D. Vicente, en id.....	833.600
1.764	Idem fundada por D. Diego Conchillos, que administraba D. José Mauricio Aguirre, en Cascante.....	3.327.918
1.765	Idem eclesiástica fundada por D. Agustín Jimenez de Olaya, de la que era Capellan D. José Mauricio Aguirre, en id.....	333.110
4.613	Censo al quitar ó redimible sobre el palacio titulado de Datue, que poseian D. Ignacio de Echenique y Doña Ana María Gortasi, en Eluetea.....	931.732
5.210	Priorato y pieza eclesiástica de Santa Fé de Escarniz, de que era poseedor Don Bernardo Perez, Párroco de Zabalza.....	5.085.132

(Se continuará.)

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Junio de 1869, se mandaron satisfacer á favor de la manda pia de Doña Bárbara Obrador, instituida en la villa de Andraitx, con destino á los pobres de la misma, 37.394 escudos; á la pia herencia de Catalina Liabra, Francisca y Ana Barceló con igual objeto, 4.282 escudos, 480 milésimas; á la manda pia de D. Joaquin Marimon, Presbítero, 504 escudos 799 milésimas; en inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100 y á favor del Cura párroco de la referida villa, como administrador de las citadas fundaciones, 1.721 escudos 472 milésimas en títulos de la propia renta por réditos de varios capitales procedentes de consolidacion; cuyos valores, en virtud de acuerdo de la misma Junta fecha 19 de Abril último, se han constituido en depósito por término de un año, á contar desde 20 de Octubre de 1869 en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo, núm. 925, de 5 de Mayo de 1824, de Palma, con que D. José Antonio Nadal, Rector de la citada parroquial, presentó las escrituras de imposicion que dieron origen á los créditos.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los mismos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que concluye en 19 de Octubre próximo. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—R. Soriano.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 del actual se reconocieron de abono en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida con intereses desde 1.º de Julio de 1860, á favor del Sr. Marqués de Zafra, como testamento de D. Santiago Larramendi y de Doña Josefa Vazquez del Viso, 3.860 escudos, valor de dos partidas, una de 38 cajas de azúcar blanca y otra de 25

cajas de azúcar quebrada embarcadas de cuenta y riesgo de dicho Sr. Larramendi en el bergantín *Santa Eulalia*, alias *El Nardo*, apresada por los ingleses; cuyos valores se dispuso quedasen constituidos en depósito por término de un año, que concluirá en 4 de Mayo de 1871, por haber sufrido extravío los dos conocimientos de embarque.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que se crean con derecho á los referidos créditos acudan á deducirlo ante la mencionada Junta. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 31 de Diciembre de 1869 y 6 de Mayo del presente año se mandaron satisfacer á D. Felipe Santiago José Gaytan de Ayala y Barroeta 51.273 escudos 48 milésimas en títulos del 3 por 100 consolidado interior; cuyos valores se constituyeron en depósito por término de un año, á contar desde el 21 de Febrero último en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta núm. 7.593, de 19 de Setiembre de 1837, con la que D. José Joaquin Gaytan de Barroeta solicitó la capitalizacion y liquidacion de juros.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese dicha carpeta se sirva presentarla en el Departamento de mi cargo. Madrid 1.º de Octubre de 1870.—R. Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de 8 de Febrero del presente año se mandaron satisfacer á la comunidad de religiosas concepcionistas de la villa de Mondragon 57.811 escudos 766 milésimas en inscripcion nominativa intrasferible del 3 por 100 consolidado, y 17.577 escudos 402 milésimas en títulos de la misma Deuda; cuyos valores se constituyeron en depósito por término de un año, á contar desde el 18 de Noviembre de 1869 en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 2.316, de 6 de Setiembre de 1832, con la que D. Antonio Freart solicitó la capitalizacion y liquidacion de los juros de dicha comunidad.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese dicha carpeta se sirva presentarla en el Departamento de mi cargo. Madrid 1.º de Octubre de 1870.—R. Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de 10 de Diciembre de 1869 se mandaron satisfacer á Doña Venancia de Amurrio y Arratave 19.838 escudos 320 milésimas en títulos del 3 por 100 consolidado interior; cuyos valores se constituyeron en depósito por término de un año, á contar desde el 21 de Febrero del presente año en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de 10 de Febrero de 1821, con la que D. Manuel de Lanciego, apoderado de Doña Juliana de Arratave, solicitó la capitalizacion y liquidacion del juro núm. 142 de Millones de Madrid.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese dicha carpeta se sirva presentarla en el Departamento de mi cargo. Madrid 1.º de Octubre de 1870.—R. Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Junio de 1869, se mandaron satisfacer á D. Ramon Monforte y Vinaja, poseedor del beneficio fundado en la parroquial de la villa de Tronchon por D. José Tarazona, 302 escudos 408 milésimas en títulos al portador de la renta consolidada del 3 por 100 interior por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 devengados por el capital de 30.720 rs. vn. impuesto en consolidacion; cuyos valores, por otro acuerdo de la propia Junta de 23 de Abril último, se depositaron por término de un año, á contar desde 18 de Enero del corriente en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 2.464, de Zaragoza, de 27 de Abril de 1824, con que D. Mariano Escorrigüella presentó en aquella provincia una certificación, núm. 7.647, á favor de dicha fundacion y del mismo capital.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 18 de Enero de 1871. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—R. Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda, fecha 6 de Julio de 1869, se mandaron satisfacer á la obra pia de pobres de Beña 171 escudos 543 milésimas en una inscripcion de la renta consolidada del 3 por 100, por equivalencia á un capital moderno procedente de consolidacion, y al del Cura párroco de la indicada villa, como administrador de dicha fundacion, obra pia de los Remedios, de Nuestra Señora de Peñamira y otras, 185 escudos 659 milésimas y 1.235 escudos 81 milésimas en títulos de la citada renta por réditos hasta 30 de Junio de 1834 y 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales de igual procedencia; cuyos valores, por otro acuerdo de la misma Junta fecha 15 de Marzo último, se constituyeron en depósito por término de un año, á contar desde 31 de Enero del corriente en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 66 al 70, de Guadalajara, de 3 de Mayo de 1824, con que D. José de Moxares, Cura propio de aquella parroquial, presentó los créditos primitivos.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los mismos acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que concluye en 31 de Enero de 1871. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—R. Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 21 de Mayo de 1869, se mandaron satisfacer á la cofradia del Rosario de la parroquial de San Juan Bautista de Mondragon 1.736 escudos 700 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por equivalencia á los réditos hasta 30 de Setiembre de 1821 de un capital procedente de consolidacion; cuyos valores, en virtud de otro acuerdo de la misma Junta de 6 de Mayo último, se constituyeron en depósito por término de un año, á contar desde 25 de Marzo del corriente en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 49, de Vitoria, de 16 de Setiembre de 1820, con que D. Domingo Garidi, apoderado de dicha cofradia, presentó en aquella provincia las escrituras primordiales.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 26 de Marzo de 1871. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—R. Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.º.—Personal.

D. Antonio Torregrosa, vecino de esta capital, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita con el fin de recoger un documento que le interesa. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

D. Juan Clavell y César, cesante de Ultramar, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita con el fin de recoger un documento que le interesa. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 27, 28 y 29 del actual.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de estera para las tres Casas Consistoriales, seis Casas de Socorro y 10 Alcaldías populares de esta capital.

- 1.ª La subasta consistirá en las varas de estera de las tres clases siguientes que puedan necesitarse: De pleita blanca de primera, pleita de colores y cordelillo ó cordoncillo; así como en su colocación y en el aprovechamiento de la antigua que pueda utilizarse. 2.ª La calidad de la estera nueva será toda de primera en su respectiva clase. 3.ª El contratista se obligará á suministrar la estera nueva que se necesite, y á comenzar el esterado de las referidas dependencias 24 horas despues de aprobada la subasta. 4.ª Esta se verificará bajo pliegos cerrados, que se entregarán en la Secretaría de mi cargo hasta el día 5 del próximo mes de Noviembre y hora de la una de la tarde, en la cual tendrá lugar aquella en el salon de remates de estas Casas Consistoriales. 5.ª La Comision del Excmo. Ayuntamiento se reserva aprobar ó no á las 24 horas siguientes á la indicada subasta la proposicion más ventajosa, adjudicándose al mejor postor. Madrid 30 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento popular saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para las acogidas en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares; cuyo servicio comenzará cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta, y terminará en 30 de Setiembre de 1871. Se verificará doble subasta que tendrá lugar, una en sus Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo Asilo, el día 5 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de garbanzos y chocolate para las seis Casas de Socorro de esta capital; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva de la subasta, y terminará en 30 de Setiembre de 1871 próximo. La subasta tendrá lugar el día 5 de Noviembre, á las dos de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de raciones de carne y tocino para las seis Casas de Socorro de los distritos de Beneficencia municipal; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta, y terminará en 30 de Setiembre de 1871. El remate tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino y Casas de Socorro de esta capital; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta, y terminará en 30 de Setiembre de 1871. La subasta tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de sanguijuelas para las seis Casas de Socorro de esta capital; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta, y terminará en 30 de Setiembre de 1871. La subasta tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de Octubre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include Plazuela de las Descalzas, Plazuela de San Millan, Corredora de San Pablo, and Totales.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos porsaldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes Plazuela de las Descalzas.

Los Directores Consejeros, José Menjibar.—Ruperto F. de las Cuevas.—Emilio Bernar.—Estanislao Figueras.—Patricio Lozano.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—Manuel Becerra.—El Director, José Pulido y Espinosa.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Octubre de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses like Antonio Baquero, Antonio Garcia, Antonio Alverico, etc.

Madrid 30 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. José Gutierrez, Alcalde cuarto de esta ciudad, y encargado del despacho de los expedientes de fincas ruinosas y solares. Se publica por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, la subasta del solar, plaza de San Martin, núm. 328 antiguo y 2 moderno, apreciado en 2.315 escudos 680 milésimas; y el acto de remate ha de tener lugar en: mi despacho de la Casa Capitular, á las dos de la tarde del día despues de la terminacion del plazo, ó al inmediato si fuese feriado, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la mesa del Negociado para conocimiento de los licitadores. Cádiz 28 de Octubre de 1870.—J. Gutierrez. X-2190

Alcaldía constitucional de Maqueda.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Medicina y Cirugía titular de esta villa en partido cerrado, conforme al art. 8.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868; su dotacion anual consiste en 700 escudos pagados en esta forma: 160 del presupuesto municipal y 200 del hospital de esta por trimestres vencidos, y lo restante los asociados voluntarios y en el mes de Agosto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente en término de 20 dias. Maqueda 13 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Fernandez Narro. M-1336

Alcaldía constitucional de Sada, provincia de la Coruña, partido de Betanzos.

D. José Posse Aguiar, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de este distrito. Hago saber que hallándose vacante la Secretaria de esta corporacion por renuncia de D. Nicolás Lopez Puga que la vino desempeñando, ha determinado proveerla sin dilacion en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en sus artículos 93 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en 1.250 pesetas, que es la consignada en el presupuesto corriente. Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la corporacion dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á las cuales (extendidas en papel sello 9.º) habrán de acompañar los aspirantes la partida bautismal y certificacion del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos; cuyos documentos, procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma. Sada 24 de Octubre de 1870.—José Posse. S-218-2

Alcaldía constitucional de Lina.

D. Lutgardo Lopez y Muñoz, Alcalde primero constitucional del primer Ayuntamiento de esta villa. Hago saber que esta Secretaria municipal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se ha de proveer en propiedad con arreglo á las prescripciones del ramo. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Alcaldía dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del presente. Villa de Lina 20 de Octubre de 1870.—Lutgardo Lopez y Muñoz. L-191-2

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

D. Manuel Justiniano, Jefe económico de la provincia de Cádiz, como delegado del Tribunal de Cuentas del Reino. Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo á Don José Yanguas, Telegrafista que fué en Jerez de la Frontera en 1835, ó sus herederos, para que dentro del término de 30 dias, contados del en que tenga efecto su publicacion, comparezcan ante esta Administracion por sí ó por medio de persona que los represente para responder á los cargos que le resultan por el alcance que contrajo en el desempeño de dicho destino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar. Cádiz 24 de Octubre de 1870.—Manuel Justiniano. C-431

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita á D. Ramon Rubio Aparicio, ó sus herederos, como representante de las minas San Enrique, de mineral plomo, Nuestra Señora del Carmen, en permiso de investigacion ámbas, en término de Ojen, y Restauracion, de mineral calamina, término de Yunquera, para que en el término de seis dias, á contar desde la insercion de este, se presenten en esta Administracion á satisfacer sus descubiertos por cánon de superficie de las expresadas minas, ó de lo contrario se procederá al embargo y caducidad de ellas sin más aviso. Málaga 21 de Octubre de 1870.—El Administrador, Antonio Lopez. M-1338

Como representante de la mina de níquel, nombrada San Juan Evangelista, término de Carratraca, en esta provincia, por el presente se cita á D. Juan María de Salas y Muñoz, ó sus herederos, para que en el término de seis dias, á contar desde la insercion de este, se presenten en esta Administracion para enterarles de un asunto que les compete, referente á la expresada mina; y si pasado dicho término no lo verifican, se les seguirán los perjuicios que haya lugar. Málaga 21 de Octubre de 1870.—El Administrador, Antonio Lopez. M-1339

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Hago saber que habiendo fallecido sin testar Doña Tomasa Leon y Toribio, natural de esta ciudad y residente en Elvas, Portugal, por el presente se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejercerle en este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID. Dado en Leon á 17 de Octubre de 1870.—Francisco Montes.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas. X-2189

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Gomez, alias Javalá, vecino de San Pablo, en esta provincia, contra quien se sigue causa criminal por el delito de desabato á la Autoridad local de su pueblo, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y demás diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este primer edicto en esta villa de Navahermosa á 10 de Octubre de 1870.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Aniceto Ortega y Muñoz. N-61

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Martin Molano Andújar para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á oír las notificaciones que están acordadas en causa que se le sigue por hurto de una chamberá; apercibido que de no hacerlo será considerado rebelde, causándole el perjuicio consiguiente. Dado en Mérida á 13 de Octubre de 1870.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon Aguirre. M-1503

Por el pre-ente, y en virtud de lo mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 4 del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los Ejércitos nacionales y Capitan general Gobernador superior de las Islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve dias ante la referida Sala á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que su causa-habiente contrajo como Superintendente de Propios y Arbitrios que fué de las expresadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la admission de la cárcel de Bibit sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 14 de Octubre de 1870.—El Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja. M-1507

Licenciado D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de este partido de Salas de los Infantes. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Agustin Soriano, natural del pueblo de Contreras, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio á Matías H. rtigüela, vecino que fué de dicho Contreras, al que se le oirá como corresponde; y de no verificarlo se procederá conforme á justicia; encargando á las Autoridades civiles y militares la captura de dicho Agustin Soriano, y si fuese hallado le conducirán con las seguridades necesarias á este Juzgado; y las señas del mismo son las siguientes: edad 21 años, estatura alta, color moreno, cejas y ojos id., nariz aguileña; viste calzon corto de sayal, chaleco id., blusa, alpargata y con boina azul. Dado en Salas de los Infantes á 14 de Octubre de 1870.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Manuel Gonzalez. S-240

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Djaló Gonzalez, Lucio Lopez y Polonio Menor, vecinos de Fuente el Fresno, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo á los criminales Pedro Ocaña y Julio Camacho en el sitio de la Abecedilla, término de Retuerta, el día en que estos se hirieron mutuamente, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Piedrabuena á 13 de Octubre de 1870.—José Donoso y Coronado.—Por su mandado, Carmelo Sucasao y Guespo. P-185

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Seguros y su partido. Por el presente primero, segundo y último edicto se llama, cita y emplaza á Lorenzo Puenteneuva Garcia, natural de Villanueva del Conde y empadronado en Miranda, de este partido, casado, con hijos y su compañero cuyo nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, estado y oficio se ignora, pero es de poco más de 15 años, de estatura regular, pelo rojo oscuro, redondo de cara, color encarnado y traje de quinquillero, para que en el preciso término de 30 dias, comprensivo de los tres períodos de anuncio que marca la ley, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que se instruye por intento de robo de caballerías á D. José Garcia, de Villar de Luche, en la noche del 30 de Setiembre último; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el curso que proceda en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Seguros á 13 de Octubre de 1870.—Manuel Gomez Yagüe.—Por su mandado, Juan Vicente Martin. S-230

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia del partido de Pego. Por el presente y segundo edicto hago saber que D. Honorato Anselmo Ferrer y Ortola Registrador que fué de la propiedad de di ho partido falleció en 13 de Agosto de 1833. Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 393 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador; pues pasado el término de los tres años que prefiija dicho artículo sin deducir ninguna accion se devolverá la cantidad en metálico que constituyó dicho Registrador para cancelar el desempeño de su cargo. Dado en Pego á 13 de Octubre de 1870.—Luis Martinez Corcin.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia. P-186

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido. Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito y emplazo por segunda vez á María del Garro Gonzalez, natural de Llerenas de Covadonga, partido judicial de Cangas de Ons, hija de Ramon y Maria, ausente en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado dentro de di ho término á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que instruyo sobre incendio de la casa-habitacion de D. Manuel Gutierrez Cueva, vecino de Ullón, la noche del 10 de Julio último; previniéndola lo realice dentro del referido término, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 13 de Octubre de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. T-166

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 2 del tomo 3.º del Boletín-Revista de la Universidad Central, correspondiente al día 25 del corriente mes, que contiene las materias siguientes: Simbolismo del Símbolo de los Apóstoles, por D. A. M. Garcia Blanco. Noticias estadísticas acerca de la primera enseñanza en España, por D. P. de Alcántara Garcia. Sobre la reforma de la Ortografía española, por D. Raimundo Gonzalez Andrés. Relaciones que debe mantener hoy la enseñanza con el Estado, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Discurso leído en la apertura del curso de 1870 á 1871 en el Centro de Enseñanza popular de la Universidad, por D. Francisco Pleguezuelo y Rojas. Estatuto de la cátedra fundada por el Dr. D. Julian Sanz del Rio en esta Universidad.

Escuela de Instituciones.

BIBLIOGRAFIA.—*La Science et la Conscience*, par E. Vacherot (M.).—Discurso doctoral de D. Angel Iranga (C.).—Programa de Física, por D. E. Serrano (C.).—Vocabulario de la lengua castellana, por D. P. F. Monlau (C.).—Compendio de Gramática francesa, por D. A. Vidal y Diaz (C.).—Apéndice á los Comentarios del Código penal de D. J. F. Pacheco, por D. J. Gonzalez Serrano (C.).—D. Julian Sanz del Rio, von K. Röder (H.).

Variedades.—Estadística de las Bibliotecas universitarias.

— La Sociedad Médico-farmacéutica en los hospitales generales celebra sesión hoy lunes, á las cuatro y media de la tarde, continuando la discusión sobre el tratamiento por la hidroterapia de las fiebres intermitentes. Tienen pedida la palabra los Sres. Sartero y Espina.

— Se ha publicado y puesto á la venta en las principales librerías un cuadro genealógico de los Reyes de Prusia, con algunas noticias interesantes históricas y estadísticas. El trabajo tipográfico, hecho en la imprenta de Nuñez, es muy esmerado.

— **Estado sanitario.**—El temporal que llegó á reinar en la presente semana fué sumamente bonancible y seco: los vientos soplaron con mayor ó menor fuerza del N. O., del N., del N. N. O. y alguna vez del S. O.: la temperatura fué fría, descendiendo por las madrugadas hasta 3°, y el barómetro en la sequedad. Fué digna de notarse una *aurora boreal* que se observó el 24 sobre el horizonte desde el N. N. O. hasta el O., y entre siete y ocho de la noche, que se reprodujo luego, aunque con ménos intensidad, después de las once. A las cinco y media de la tarde del día siguiente descubrióse por el N. E., entre las *Cabrillas* y las *Playadas*, un resplandor rojo muy intenso en forma de arco dirigido hácia el O. y terminado en la región crepuscular, teniendo varias alternativas en cuanto á la intensidad de su rubicundez; en sus extremidades se observaba mayor fuerza de luz, como si se formasen dos focos, percibiéndose muy poco el resplandor en su centro. Semejantes *auroras*, muy frecuentes en las regiones polares, son muy raras en las nuestras, por lo que llaman tanto la atención y se las quiere dar por algunos gran importancia, diciendo que influyen en los trastornos y dichas terrenales: lo que si se ha observado es que casi siempre preceden á inviernos duros y rigurosos: si influyen ó no en el desarrollo de las enfermedades, no se sabe de una manera cierta, estando las opiniones muy divididas.

Las enfermedades observadas en esta semana han sido escasas y benignas, reduciéndose casi todas á afectos catarrales, reumáticos y nerviosos; calenturas de esta índole más ó ménos graves y frecuentes; erisipelas, sarampion y las viruelas, que todavía continúan, y á irritaciones gastro-intestinales.

La mortandad fué escasa. (Siglo médico.)

— **BARCELONA 28 de Octubre.**—Podemos asegurar que es completamente inexacta la noticia que ha circulado acerca del gran número de personas atacadas del tífus icteróides que se dice hay en las Casas Consistoriales, y de las que han fallecido en dicho edificio á consecuencia de esta enfermedad. Las dos únicas defunciones que han ocurrido allí son la del maceiro Sr. Riús, que falleció de resultas de la enfermedad que hace dos años padecía por efecto de las almorranas, y la esposa del Alcalde de los detenidos en la Alcaldía, que ha fallecido de sobrepeso por aborto. El portero de vara Sr. Alvarez, que ha tenido una ligera indisposición, se halla ya muy mejorado. Las otras dos familias que habitan en dicha casa no han tenido la menor novedad. Parece increíble que, después de estar palpando los inmensos perjuicios que han ocasionado las inundadas alarmas, haya aun personas que se complazcan en aumentarlas.

La Junta general de Auxilios ha recibido una atenta comunicación de Madrid participándole quedar instalada en la capital una comisión especial que con el mayor celo se propone excitar la caridad de nuestros conciudadanos en favor de los pobres de Barcelona. Esta comisión, que queda además encargada de recibir los donativos que se le entreguen con el propio benéfico objeto, se compone de los señores siguientes: Presidente, Excmo. Sr. Marqués de Ministrot; Tesorero, D. Jaime Girón; Secretarios, D. Ramon Vinader, D. José Leopoldo Feu; Vocales, Excmo. D. Pascual Madoz, D. Estanislao Figueras, D. Manuel Girón, D. Evaristo Arnús, D. Francisco Sepúlveda, D. Antonio Hurtado.

El Sr. Soler y Matas ha recibido una comunicación del Excelentísimo Sr. Capitan general de este ejército y Principado, en la cual le encarga haga presente á la Junta de Auxilios de esta capital que puede disponer de la cantidad de 1.730 pesetas que le han remitido los Gobernadores de las provincias de Lérida, Gerona y Tarragona, en nombre de las tropas que guarnecen aquellas provincias, para atender á los pobres y enfermos necesitados de la capital.

Desde el 24 de este mes funcionan los hornos de campaña, los cuales proporcionan ya todo el pan que come la tropa de los campamentos. El General Gaminda ha enviado al Ayuntamiento algunos cajones para que vea el pan que se da á los soldados enfermos y á los que gozan de buena salud.

Ha empezado ya á llevarse á efecto la desinfección de los barrios de la Barceloneta, medida que se lleva á cabo conforme á las prevenciones últimamente dictadas.

Durante la última noche ha reinado en esta capital, y más aun en las poblaciones vecinas, un fuerte viento, de manera que á muchas personas les ha privado el sueño; ignórase si esto podrá ser favorable en las presentes circunstancias. (Diario.)

— **VALENCIA 29 de Octubre.**—Son muy escasas las familias que han quedado en el barrio de Pescadores, y se conoce que no tienen miedo al icteróides; pues de noche se reúnen bajo un toldo con unos farolillos á la veneciana á tocar las guitarras y pasar cantando la velada hasta la hora de retirarse á descansar.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer.

Enfermedades comunes: un hombre, dos niños y un niño.—Total, cuatro.

Dicen de Alicante:

«Anteanoche, á la una, fué traída á esta capital la Santísima Faz, siendo recibida por el pueblo de Alicante con un entusiasmo indescriptible.

El pueblo en masa discurre por las calles lleno de júbilo, como pareciendo olvidar la epidemia que nos aflige.

La alegría ha renacido en todos los semblantes, y todos imploran de la sagrada imagen que cese de una vez el mal que nos agobia.

— **Estado sanitario de Alicante.**—Día 26.—Existencia anterior, 194; invadidos del tífus icteróides, 29; id. sospechosos, nueve; total, 232; curados, cuatro; fallecidos, 43; total, 49; quedan existentes, 213; fallecidos de enfermedades comunes, dos. Además existen en el hospital militar nueve soldados caracterizados y seis sospechosos. (Diario mercantil.)

VARIIDADES.

MADRID 26 DE OCTUBRE DE 1870.

Ilmo. Sr. Director Administrador de la Imprenta Nacional.

Muy Sr. mio y estimado amigo: No debe, en mi concepto, porque se llame GACETA el periódico oficial, dejar de ser lo que con tan ilustrado criterio quiso que fuera el no bien apreciado Ministro y restaurador del régimen constitucional D. Francisco Javier de Búrgos; *Diario de Administración*, en el que se diciera publici-

dad á todo proyecto útil que se presente, sea por las Autoridades especialmente encargadas de promover la prosperidad, sea por particulares celosos; al exámen de libros y de memorias sobre materias administrativas en que se desenvuelvan teorías de la ciencia y se hagan observaciones sobre el modo de aplicarlas á las necesidades de los pueblos en los diversos ramos de la Administración pública.

Como quiera que en estos momentos una Comisión compuesta de personas ilustradas y muy competentes, por la iniciativa y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ocupe en trabajos preparatorios para llevar á cabo una importantísima reforma de cárceles y establecimientos penales, llevando á esta parte de nuestra Administración las mejoras compatibles con la situación económica, que en vano hasta hoy demandara la ciencia y que ya reclaman á voz en grito las necesidades de la época y los timbres gloriosos de nuestra revolución, me permito rogar á V. I. dé publicidad en el periódico oficial á las adjuntas observaciones sobre *Casas de corrección para adultos*, y sobre *Colonias penitenciarias*.

No soy ciertamente de mi cosecha; por tanto no tengo hoy arraigo ni vagar; mas por eso mismo han de tener más autoridad y han de producir más efecto, siendo como son observaciones hechas por escritores distinguidos que han ilustrado recientemente la materia, y que no poco han contribuido á las mejoras y reformas llevadas á cabo en otros países de Europa.

Ni es mi intento el de excitar el celo harto vivo y bien probado de la Comisión, cuya competencia no há menester auxiliares y cuyas luces no necesitan de faro. Me propongo únicamente llamar la atención del público sobre asunto de tan vital interés, y dirigir hácia él la mirada inteligente y poderosa de la prensa periódica, lastimosamente extraviada hoy por las pasiones políticas, y por ello casi exclusivamente preocupada de cuestiones personales, de recriminaciones y de censuras tan injustificadas como acerbas por lo general.

Es de V. I. con la más distinguida consideración y aprecio su afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M.—TOMÁS R. PINILLA.

DE LAS CASAS DE CORRECCION PARA DETENIDOS MENORES DE 20 AÑOS.

La legislación francesa, con respecto á los jóvenes menores de 16 años, es en principio humanitaria y sabia. La primer cuestión que los Jueces deben examinar, cuando el acusado no ha llegado á esta edad, es la del *discernimiento*. Decidido por los Tribunales que ha obrado sin discernimiento, el joven es absuelto; pero si sus padres no acuden á presentar las garantías convenientes, si aquellos son desconocidos, si están ausentes, si no tienen domicilio conocido, si están tildados por su mala conducta; en una palabra, siempre que el Juez cree de su deber hacerlo (tiene con respecto á esto una absoluta libertad), ordena la conducción del joven delincuente á una casa de corrección, donde debe ser educado y permanecer encerrado durante el número de años determinado por el fallo del Juez, sin que la detención pueda durar más tiempo que el que falte al detenido para cumplir los 20 años.

Si, por el contrario, ha obrado con discernimiento, las penas en que ha incurrido son considerablemente reducidas en su favor, tanto en su duración como en su intensidad; todas ellas se reducen á prisión correccional, y el joven detenido no puede en ningún caso ser condenado á muerte, á la deportación, á trabajos forzados ni al destierro.

Estas disposiciones son suaves sin contradicción, sobre todo si las comparamos con las leyes inglesas, que permiten la condena á muerte de un niño de siete años por felonía, y donde tampoco es raro ver aplicárseles la deportación; pero las altamente sabias disposiciones de las leyes francesas han sido por largo tiempo inejecutables. No existían casas de corrección en donde los jóvenes detenidos pudiesen ser educados: encerrados en las mismas prisiones y sometidos al mismo régimen la mayor parte del tiempo que los condenados adultos, y á menudo confundidos con ellos, los jóvenes absueltos eran siempre, al ménos, tratados como sus compañeros declarados culpables por haber obrado con discernimiento. Resultaba de ahí una anomalía chocante, cual era la de que un niño, habiendo obrado con discernimiento, era algunas veces condenado á algunos meses de la misma pena que el niño absuelto sufría frecuentemente durante muchos años; pudiendo ordenar el Juez, cualquiera que fuese su edad, que fuese encerrado hasta los 20 años.

Pasado algun tiempo se han construido en algunos puntos de Francia edificios especiales ó cuarteles separados destinados á recibir á estos jóvenes detenidos. Los gastos de esta clase de penados han sido cargados desde el 1.º de Enero de 1841 al presupuesto general del Estado, y la Administración central ha podido por su intervención, siempre ilustrada y bienhechora, consagrar muchas sumas á mejorar el antiguo estado de cosas. Sin embargo, no todo se ha hecho aun, y pudieran introducirse grandes modificaciones en los artículos 65, 67 y 69 del Código penal.

El Juez, en el caso previsto por el art. 65, no dicta nunca una pena; el acusado enviado á una casa de corrección no es á sus ojos más culpable que el acusado devuelto á sus parientes; él juzga por consideraciones extrañas á la culpabilidad del niño: ¿qué espíritu de adivinación se le ha supuesto para obligarle á determinar de antemano el número de años necesarios á la educación de un sér que él ve por la primer vez? Nunca se ha exigido de él que indicase á los padres cuántos años debían emplear en completar la educación de sus hijos. ¿Por qué se quiere que sea de otro modo, cuando se trata de los Directores de las casas de corrección? Creemos que, tratándose de este artículo, los Jueces debieran contentarse con ordenar el envío del joven absuelto á una casa de corrección para ser educado y detenido por todo el tiempo que los Administradores juzgasen necesario, y que nunca pudiese exceder de la época en que hubiese cumplido la edad de 20 años. Los Administradores de la penitenciaría deberían estar revestidos de todos los poderes de un tutor, como acontece con respecto á los niños abandonados; no siendo necesario para esto una disposición legislativa; y en efecto, una circular del Ministro del Interior, apoyándose en varias decisiones del Tribunal de Casación, ha ordenado que aquellos niños debían ser asimilados á estos últimos.

En cuanto á los niños condenados en virtud de los artículos 67 y 69, debe distinguirse: la pena en que hayan incurrido debe ser sufrida; y debe serlo, salvas las modificaciones del Código penal, como si fuesen adultos. No sería necesario construir prisiones que fuesen exclusivamente destinadas para ellos: la experiencia adquirida en la penitenciaría de la Roquette en París prueba que pueden sobrellevar la prisión celular sin inconveniente; y en una prisión en donde se sigue este régimen (no hay regla general que no se pueda infringir sin turbar el orden de la casa) podría muy bien seguirse, en cuanto á ellos, no obstante que se le encerrase en las prisiones celulares comunes, el sistema más apropiado á su edad. Pero cuando el castigo que deban sufrir sea, como es las más de las veces, suave y de corta duración, porque el Código es para ellos indulgente y los Jueces están siempre bastante dispuestos á serlo también, nosotros aprobaríamos desde luego esta suavidad, siempre que no fuese una pena completamente ilusoria para el joven que ha llegado á ser culpable, y una condescendencia hartas veces funesta para él y para la sociedad. No siendo una pena (1) el envío á una casa de corrección, nosotros desearíamos que esta medida pudiese ordenarse relativamente á todo detenido que hubiese de cumplir tal prevención antes de los 20 años.

En los casos previstos por el art. 67, el joven, á la extinción de su pena, es sometido á la vigilancia de la alta policía. Pues lo

(1) Varios decretos del Tribunal de Casación lo han decidido. (21 Junio 1814, 17 Julio 1812, 17 Abril 1824, 16 Agosto 1822.)

que nosotros proponemos, sobre tener con esto algo de analogía, es ciertamente más dulce, y sobre todo más útil. La vigilancia es una pena; y además el Juez determina siempre su duración: nosotros quisiéramos, por el contrario, que en ningún caso el Juez determinase la duración de la estancia del joven en la casa de corrección: la fuerza de las cosas, ayudada de un buen sistema penitenciario, haría esta estancia tanto más corta, cuanto más largo hubiese sido el período á que le sujetaba su propia edad; pues que su educación habría comenzado en la prisión, no haría algunas veces sino pasar por ella; y el Juez, pronunciando la pena, pondría cuidado en este accesorio y le modificaría en consecuencia.

Vemos poca utilidad en fijar, como algunas personas proponen, una minoría absoluta, dejándose siempre á los Jueces la cuestión de discernimiento, así como la facultad de remitir á los padres y de enviar á la Casa de Refugio; pero querríamos que el límite de 16 años se fijase en 18 años. Un hombre á esta edad es todavía bastante joven, y los dos años que deben pasar hasta que tenga los 20 años serán á menudo bastante para darle una buena educación. Si manifestara una perversidad demasiado precoz, el Juez, decidiendo que ha obrado con discernimiento, no usará del derecho siempre facultativo de enviarle á una casa de corrección donde se podría temer que no llevase una corrupción demasiado interesada. Respecto á los jóvenes, es otra cosa: á los 16 años una mujer está generalmente formada, y en la clase de los niños abandonados puede haber contraído ya hábitos viciosos. «La experiencia de los Intendentes de las Casas de Refugio que hemos visto, dicen MM. Beaumont y Tocqueville, les ha enseñado que la reforma de las jóvenes que han tenido malas costumbres es una especie de utopía que es imposible ó poco ménos realizar.

«En los Estados Unidos los Magistrados de policía tienen el derecho de enviar al Refugio á los niños cuya conducta es sospechosa, aunque ningún delito se les impute, y lo mismo á aquellos por cuya educación no velan los padres suficientemente. Este derecho es sin duda exagerado; y á pesar de las razones que pueden frecuentemente hacer mirar su ejercicio como un beneficio para los jóvenes y para la sociedad, nosotros no propondríamos introducir esta legislación en Francia (1). Pero despreciando un gran rigor para el delito de la vagancia cuando se tratara de jóvenes, aun cuando debiese modificarse un poco respecto de ellos las condiciones que constituyen aquel delito, se llegaría próximamente al mismo objeto, quitando á la medida, tal como se aplica en los Estados Unidos, lo que tiene de demasiado rudo ó de muy arbitrario. El art. 271 del Código penal ordena que los jóvenes vagabundos sean sometidos á la vigilancia de la alta policía por toda pena; es evidente que esta disposición debería ser derogada y reemplazada por el envío á una casa de corrección.

«Queda todavía una clase de jóvenes detenidos enteramente distintos de los que acabamos de tratar: estos son los jóvenes detenidos por vía de corrección paterna (Código civil, artículos 375 á 383). Fácil es comprender que un sistema bueno para los unos pueda muy bien no poder aplicarse á los otros; además que estas dos clases deben estar cuidadosamente separadas. No tenemos necesidad de observar que existen en Francia muchas prisiones donde no se hace esto; no hay abuso imaginable que no halle cabida en nuestras prisiones. La detención de estos jóvenes es siempre corta, y muchas precauciones se han tomado para evitar el tener que deplorar algun día un exceso de severidad.

«En todos los colegios hay prisiones para las faltas graves en que pueda incurrir un escolar. Mucho antes de la fundación de Cherry-Hill se aplicaba el confinamiento solitario, el que daba buenos resultados, mitigado, es cierto, por el trabajo, el cual se procura que no falte al prisionero. La prisión que nos ocupa, aunque destinada á castigar faltas graves, nos parece sin embargo ser de la misma naturaleza y reclamar el mismo sistema.

«En las detenciones cortas es raro que pueda obtenerse una reforma por la influencia del ejemplo ó por la educación, porque falta el tiempo para completarla; debemos más bien contar en este caso con la intimidación y la influencia de las propias reflexiones del detenido; al aislamiento es al que es preciso pedir que inspire la una y haga nacer las otras.

«La Autoridad no tiene la misión de imponer á estos niños ni una sociedad, ni una ocupación; el padre no ha abdicado su poder, nada se lo ha hecho perder, ni nadie tiene el derecho de sustituirle en la obligación de educar á su hijo.

«¿Qué intimidación habría para estos niños si se les encerrase con otros de su edad? Para los escolares no es grande la diferencia entre el colegio y la prisión, con la cual lo confunden á menudo; pero no es hacer la transición insensible á lo que se debe atender, sino al contrario, á hacerla sentir cuanto sea posible. La celda es lo que hay mejor para esto.

«Creemos, pues, el sistema celular perfectamente apropiado á esta especie de detención, y al crear la penitenciaría de la Roquette en París no se pensó por de pronto más que en aquello. Fué más tarde cuando se ocurrió la idea de extender á los jóvenes delincuentes un reglamento que había sido hecho exclusivamente para los niños detenidos por vía de corrección paterna, y esta fué la aplicación más atrevida que pudo hacerse de la prisión individual.

«En ningún país se había querido someter á los jóvenes á la celda: este régimen, que tantas personas encontraban horroroso para los hombres, todo el mundo lo rechazaba para los jóvenes. Entre tanto en París algunos hombres, justamente indignados de los deplorables abusos que se cometían en la llamada penitenciaría de la Roquette, quisieron á toda costa ponerles un término. No teniendo el hombre que hubiera sido necesario para esta obra, se propusieron abrir brecha, y no temieron afrontar una preocupación tan universalmente extendida, porque tenían la conciencia del bien que podían hacer, y los jóvenes detenidos del departamento del Sena fueron puestos en celda. Pues bien: que se consulten las interesantes memorias del célebre Mr. Berengier (de la Drôme) en la Sociedad de Patronatos, del Prefecto de policía; si no se los cree, visítense la prisión y habrán de convencerse de que estos niños están alegres y satisfechos. ¿Cómo pretenden, después de una prueba tan decisiva, que hombres hechos no puedan sufrir una pena que los niños sufren sin queja y sin peligro?

(Se continuará.)

(1) La filantropía francesa produce en todo como en esto el efecto que los exagerados mimos de las madres poco discretas producen en los niños de Indole avicia.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

En 1.º—Circular disponiendo que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicación en todo aquello cuya observancia sea posible antes de plantearse la nueva organización de los Tribunales, ó de reformarse los procedimientos civiles y criminales.—Número 274.

Orden aprobando las obras de desagüe y saneamiento de la laguna de Sariñena, ejecutadas por los concesionarios Don Ceiso y D. Enrique Xaudaró y Rovira.—Idem.

Otras dando gracias al Gobernador de la provincia de Soria y al de la de Huesca por el celo que han demostrado en favor de la primera enseñanza.—Idem.

Reglamento (rectificado) del Instituto geográfico.—Idem. En 2.º—Decreto nombrando á D. Pedro Nolasco Auriolles Presidente de Sección del Consejo de Estado.—Número 275.

- Otro destinando á un Consejero de Estado á la Seccion de Guerra y Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Pedro Sabau Consejero de Estado.—*Idem.*
- Orden concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ria de la Rabia, en la provincia de Santander.—*Idem.*
- En 3.—Otra reconociendo una carga de justicia de 450 pesetas anuales á favor de D. Cándido Chumacero.—*Núm.* 276.
- En 4.—Decreto disponiendo cese en la Vicepresidencia del Almirantazgo el Contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.—*Núm.* 277.
- Otro disponiendo que el Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla se encargue nuevamente de la Vicepresidencia del Almirantazgo.—*Idem.*
- Orden manifestando al Presidente de la Audiencia de Barcelona el agrado con que S. A. ha visto la noble conducta de aquel ante la reinante epidemia.—*Idem.*
- Otra accediendo á la permuta solicitada por el Registrador de la propiedad de Tarrasa y el Juez electo de Cuéllar.—*Idem.*
- Otras nombrando Registradores de la propiedad de Albaida, de Villareal y de Villareyo.—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Eusebio Alvaro Benito y la Administracion del Estado, absolviendo á esta y confirmando la real orden de 17 de Octubre de 1863, referente al contrato del portazgo de Almarza, en la carretera de Madrid á la Coruña.—*Idem.*
- En 5.—Otro aprobando los reglamentos para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina y de las compañías del mismo cuerpo destinadas al servicio de guardia de arsenales.—*Núm.* 278.
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina.—*Idem.*
- Decreto aprobando con el carácter de provisional el reglamento para la ejecución del decreto de 16 de Agosto último, creando el cuerpo de Administracion de Filipinas.—*Idem.*
- Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Decreto autorizando al Ministro de Ultramar para establecer en la Universidad Central las enseñanzas necesarias á la preparacion de los alumnos que hayan de ingresar en el cuerpo de Administracion de Filipinas.—*Idem.*
- Orden nombrando los individuos de la comision que ha de proponer las personas que deben desempeñar las cátedras á que se refiere el decreto anterior.—*Idem.*
- Otra abriendo concurso público para que se provean las cátedras á que se refiere la orden anterior.—*Idem.*
- Otra manifestando al Jefe y demás empleados de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Gerona la satisfaccion con que se ha enterado S. A. de la conducta observada por aquellos en el planteamiento del nuevo sistema de Contabilidad provincial.—*Idem.*
- Otra prorogando hasta Diciembre próximo la convocatoria de las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas.—*Idem.*
- Otra declarando á Alicante puerto súcio.—*Idem.*
- Circular autorizando á las Juntas provinciales para dispensar á los Maestros de las Escuelas públicas de dar la enseñanza de Religion y Moral é Historia Sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo soliciten.—*Idem.*
- En 6.—Decreto disponiendo la manera de formar la Junta calificadora de los Magistrados y Jueces actuales y cesantes.—*Número* 279.
- Otro aprobando el reglamento interior de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces.—*Idem.*
- Reglamento á que se refiere el decreto anterior.—*Idem.*
- Decretos nombrando Vocales de la Junta calificadora á Don Cristino Martos, D. Cirilo Alvarez y D. Santiago Diego Madrazo.—*Idem.*
- Orden disponiendo que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo elija el individuo que ha de formar parte de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces.—*Idem.*
- Otra disponiendo que la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado elija el individuo que ha de formar parte de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces.—*Idem.*
- Otra disponiendo que la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid elija el individuo que ha de formar parte de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces.—*Idem.*
- Otra disponiendo que la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid elija los dos individuos que han de formar parte de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces.—*Idem.*
- Decreto nombrando Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Rafael Primo de Rivera.—*Idem.*
- Otro creando tres premios de 3.000 pesetas cada uno para las obras que mejor respondan á tres temas referentes al conocimiento histórico, científico y político de las Islas Filipinas.—*Idem.*
- Orden acordando que no se lleve á efecto el embarque de los Presbíteros nombrados que hubiesen de partir á los Curatos de Cuba.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- En 7.—Orden aprobando la instruccion para llevar á efecto el decreto del Rey de 9 de Julio de 1869 sobre la forma de justificar su existencia y aptitud legal para el percibo de haberes los individuos de clases pasivas cuando residan en el extranjero.—*Núm.* 280.
- Instruccion á que se refiere la orden anterior.—*Idem.*
- Orden declarando puerto súcio á Palma de Mallorca.—*Idem.*
- Instruccion sobre la Administracion económica y Contabilidad de Ultramar.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Representante del Consejo federal de la Confederacion suiza contra la Administracion del Estado, admitiendo el recurso de casacion sobre revocacion de la orden de 19 de Mayo último, relativa al abono de lo que se adeuda á los cuerpos suizos que sirvieron en España.—*Idem.*
- En 8.—Orden disponiendo que en las placas y medallas usadas por los individuos de la carrera judicial y fiscal se reemplace el antiguo escudo de armas por el que hoy está aprobado.—*Núm.* 281.
- Otra excitando á los Presidentes de Audiencia para que persigan con celo y eficacia los atentados que se cometan contra los agentes y encargados de la cobranza de contribuciones.—*Idem.*
- Rectificación á la orden del día anterior, que declara súcio el puerto de Palma de Mallorca.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- En 9.—Orden acordando que la renovacion de libros talonarios y expencion de cédulas de que habla el art. 18 de la ley electoral no tengan efecto para las próximas elecciones municipales.—*Núm.* 282.
- Otra aprobando la subasta verificada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Guadalajara de 55.021 quintales 39 libras de sal.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Emilio Sola y Alvareda y la Administracion del Estado dejando sin efecto la real orden de 14 de Setiembre de 1868, y declarando que corresponden al reclamante ciertos minerales de la mina *Maruja*.—*Idem.*
- En 10.—Otro promoviendo á Brigadier al Coronel más antiguo de Artillería.—*Núm.* 283.
- Otro aprobando el reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.—*Idem.*
- Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Decreto determinando que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para 1871.—*Idem.*
- Otro convocando á los colegios electorales de las circunscripciones de Ecija, Castellon, Huesca y Logroño para la eleccion parcial de un Diputado á Cortes.—*Idem.*
- Orden (reproducida) aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y la Administracion económica de Guadalajara de 55.021 quintales 39 libras de sal.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- Resumen de resoluciones referentes al personal, adoptadas por el Almirantazgo en el mes de Setiembre último.—*Idem.*
- En 11.—Decreto confirmando el de 23 de Agosto del año anterior autorizando las trasferecias al capítulo 13, art. 2.º del presupuesto de Gobernacion de 8.000 pesetas; parte del crédito de 85.750 consignado en el art. 2.º del capítulo 16 para auxilio á los empleados de las estafetas ambulantes, y de la suma de 50.000 pesetas á que ascienden las dos partidas de 20.000 y 30.000 consignadas en el art. 4.º del capítulo 16 para retribucion de los carteros de Madrid.—*Núm.* 284.
- Otros concediendo á tres extranjeros nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*
- Orden autorizando á los Jefes de Bibliotecas, Archivos y Museos para nombrar Aspirantes.—*Idem.*
- Otra modificando varios artículos de la instruccion de 28 de Abril de 1855 sobre Aduanas de Filipinas.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- En 12.—Decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin subasta 10.000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio telegráfico.—*Núm.* 285.
- Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta 100.000 rollos de papel-cinta para el servicio telegráfico.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta 10.000 postes telegráficos inyectados de sulfato de cobre.—*Idem.*
- Orden nombrando Registrador de la propiedad de Mérida.—*Idem.*
- Otra resolviendo que los Oficiales de las Secciones de Fomento encargados del Negociado de Estadística sigan desempeñando los cargos de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (continuacion).—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre la Administracion del Estado y Doña Maria Bardaji, declarando no haber lugar al recurso interpuesto referente al derecho de pension de Monte-pío.—*Idem.*
- En 13.—Otro nombrando un Consejero de Estado.—*Núm.* 286.
- Otro fijando el presupuesto de gastos ordinarios de la isla de Cuba para 1870-71 en 137.262.981 pesetas.—*Idem.*
- Reglamento para el régimen interior del cuerpo de infantería de Marina (conclusion).—*Idem.*
- En 14.—Decreto disponiendo que los empleados cesantes de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes que deseen volver al servicio activo eleven solicitud al Ministerio de Estado en el término de dos meses.—*Núm.* 287.
- Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta el establecimiento de los cables telegráficos submarinos que han de poner en comunicacion la Peninsula con la isla de Ibiza, y la de Mallorca con Menorca.—*Idem.*
- Orden acordando que la division de las islas Canarias en distritos para las próximas elecciones provinciales se publique en la GACETA.—*Idem.*
- Division en distritos á que se refiere la orden anterior.—*Idem.*
- Rectificaciones á la division de las provincias en distritos electorales, aprobada por decreto de 29 de Setiembre último.—*Idem.*
- Orden declarando que los dias festivos son hábiles para presentar solicitudes y documentos en los plazos señalados en las convocatorias de oposiciones á cátedras.—*Idem.*
- Otra disponiendo cese en su cargo el Rector de la Universidad de Valladolid.—*Idem.*
- Otra nombrando á D. Eugenio Alau Rector de la Universidad de Valladolid.—*Idem.*
- Reglamento de las compañías de infantería de Marina, Guardias de arsenales.—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre la Administracion general del Estado y D. Pedro Porras confirmando la providencia del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas sobre devolucion de sueldos.—*Idem.*
- En 15.—Otro organizando el cuerpo de Contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico.—*Núm.* 288.
- Otros admitiendo la dimision del Intendente general de Hacienda pública de Filipinas, y nombrando para este cargo á D. José Jimeno Agius.—*Idem.*
- Otros declarando cesante al Gobernador general de la isla de Fernando Poá, y nombrando para este cargo á D. Federico Aurich y Santa Maria.—*Idem.*
- Ordenes jubilando á los Registradores de la propiedad de Pontevedra, de Lérida y de Segovia.—*Idem.*
- Otra determinando los casos en que debe desestimarse toda solicitud de permuta de Notarios.—*Idem.*
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Sevilla para la venta de 33.790 quintales 63 libras de sal comun.—*Idem.*
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Huesca para la venta de 9.217 quintales 17 libras de sal comun.—*Idem.*
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Lérida para la venta de 22.161 quintales 71 libras de sal comun.—*Idem.*
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Córdoba para la venta de 37.472 quintales 62 libras de sal comun.—*Idem.*
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Murcia para la venta de 33.818 quintales 22 libras de sal comun.—*Idem.*
- Otra disponiendo queden en suspenso por ahora los efectos de la real orden de 3 de Octubre de 65, referente al retraso de los trenes de ferro-carriles.—*Idem.*
- Otra disponiendo se provea por oposicion la cátedra de Historia crítica de la Farmacia, vacante en la Universidad de Madrid.—*Idem.*
- Reglamento de las compañías de infantería de Marina, Guardias de arsenales (conclusion).—*Idem.*
- En 16.—Decreto suprimiendo la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.—*Núm.* 289.
- Otro disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado se compongan de los Consejeros que se expresan.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Francisco Ustariz y Jimenez Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.—*Idem.*
- Otro nombrando los Diputados que han de formar parte de la Comision encargada de informar sobre la unificacion de la Deuda pública.—*Idem.*
- Orden fijando los límites interiores de la zona fiscal en las provincias de Alicante, Castellon, Guipúzcoa, Lérida, Lugo, Málaga, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.—*Idem.*
- En 18.—Decreto creando una Comision para preparar un proyecto de division judicial de la Peninsula é islas adyacentes.—*Número* 291.
- Otro nombrando los individuos de la Comision citada en el anterior.—*Idem.*
- Orden poniendo en conocimiento del Presidente de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces los Vocales de la misma elegidos por varias corporaciones.—*Idem.*
- Decreto nombrando á D. José María Nieto Jefe de la Administracion económica de la provincia de Puerto-Rico.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Manuel de Jesús Galvan segundo jefe de la Administracion económica de la provincia de Puerto-Rico.—*Idem.*
- Otro aumentando en 28.709 escudos los gastos del presupuesto de Puerto-Rico para el corriente año de 1870-71.—*Idem.*
- Otro fijando los nuevos Aranceles de Aduanas para las Islas Filipinas.—*Idem.*
- En 19.—Orden fijando los límites interiores de la zona fiscal de las provincias de Baleares, Huesca, Cáceres y Pontevedra.—*Número* 292.
- En 20.—Otra dando gracias al Oficial primero de la Teneduría de libros de la Caja general de Depósitos por su celo é inteligencia.—*Núm.* 293.
- Otra nombrando Eseribiente de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. José García Cervino.—*Idem.*
- En 21.—Decreto nombrando Caballero de la Orden del Toison de Oro á D. Casimiro Vigodet y Garnica.—*Núm.* 294.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la real Orden de Isabel la Católica á D. Antonio Maimó y Fontanales.—*Idem.*
- Otro aprobando los reglamentos para el régimen interior del cuerpo de Artillería de la Armada y Junta especial de Artillería.—*Idem.*
- Reglamento para el orden interior y Junta especial del cuerpo de Artillería de la Armada.—*Idem.*
- Orden fijando los límites interiores de la zona fiscal de las provincias de Almería, Gerona y Valencia.—*Idem.*
- Otra mandando se provea por concurso la cátedra de Anatomía general y descriptiva vacante en la Universidad de Santiago.—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso administrativo entre D. Antonio Hompanera y Enriquez y la Administracion del Estado, declarando no haber lugar á admitir la demanda referente á la compra del monte de Valdeaveruelo.—*Idem.*
- En 22.—Circular resolviendo que en ausencia de D. José Sanchez Bregua se encargue de la Subsecretaría de la Guerra D. Joaquín Llavanera.—*Núm.* 295.
- Orden dando varias disposiciones para que en 31 de Diciembre próximo termine el cauje á nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos.—*Idem.*
- Otra estableciendo que la Direccion de la Caja general de Depósitos disponga de los fondos de la Caja que no tengan inmediata aplicacion con el objeto de satisfacer las atenciones corrientes.—*Idem.*
- Otra autorizando la amortizacion de los nuevos resguardos de la Caja de Depósitos emitidos desde 1.º de Enero á 30 de Junio del año actual, cuyo importe no exceda de 4.500 pesetas, comprendiendo en esta amortizacion los residuos de resguardos.—*Idem.*
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de la provincia de Valencia para la venta de 100 quintales de sal comun.—*Idem.*
- Otra estableciendo la manera como han de ser expedidos por los Jefes de los Archivos los certificados pretendidos por los particulares.—*Idem.*
- Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica vacante en la Universidad de Valencia.—*Idem.*
- Reglamento para el orden interior y Junta especial del cuerpo de Artillería de la Armada (continuacion).—*Idem.*
- En 23.—Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Ferrol y Calahorra y jubilando al de Getafe.—*Núm.* 296.
- Otra disponiendo que el Almirantazgo proponga la remuneracion que crea deba concederse á todos los veteranos que aun existan de los que tomaron parte en el combate de Trafalgar.—*Idem.*
- Reglamento para el orden interior y Junta especial del cuerpo de Artillería de la Armada (continuacion).—*Idem.*
- Orden fijando los límites interiores de la zona fiscal de las provincias de Barcelona y Orense.—*Idem.*
- Otra aprobando una tarifa para el percibo de los derechos de regalía que deben pagar los tabacos elaborados á su introduccion en el reino.—*Idem.*
- En 24.—Decreto disponiendo que hasta que se declare limpio de la peste el puerto de Barcelona se concede la exencion del derecho de Arancel y de descarga á los carbonos que con destino á Barcelona se presenten en la Aduana de Tarragona.—*Núm.* 297.
- Orden jubilando al Registrador de la propiedad de Ayora.—*Idem.*
- Resumen de nombramientos de Notarios y Eseribanos efectuados en el mes de Setiembre último.—*Idem.*
- En 25.—Decretos admitiendo la dimision presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y nombrando para este cargo á D. Sebastian Rolandi.—*Núm.* 298.
- Otros nombrando á D. Eladio Lezama Gobernador de la provincia de Gerona, y á D. Angel Abad y Goyeneche de Huesca.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimision presentada por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y nombrando para este cargo á Don Enrique Leiva.—*Idem.*
- Otro en el pleito contencioso-administrativo entre D. Luciano María Bremon y la Administracion del Estado, declarando no haber lugar á admitir la demanda contra la real orden de 2 de Diciembre de 67 sobre un alcance á favor del Bremon, contratista del ramal telegráfico de Málaga á Almería.—*Idem.*
- En 26.—Otro nombrando varios Vocales de la Junta consultiva de Estadística.—*Núm.* 299.
- Otro nombrando los Vocales de la Junta consultiva de Estadística, que lo son por razon del cargo oficial que desempeñan.—*Idem.*
- Orden nombrando Registrador de la propiedad de Ponferrada.—*Idem.*
- Otras fijando los límites interiores de la zona fiscal de las

provincias de Navarra, Oviedo, Murcia, Sevilla y Granada.—

Idem. Reglamento para el órden interior y Junta especial del cuerpo de Artillería de la Armada (conclusion).—Idem.

Otro para el régimen y gobierno interior de la Junta especial de Artillería de la Armada.—Idem.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre la Administración del Estado y D. Francisco Azpuz y Morales, dejando sin efecto la real órden de 23 de Febrero de 62, referente á una carga de justicia.—Idem.

En 27.—Otro reformando la plantilla del personal de los Gobiernos de provincia.—Núm. 300.

Orden fijando los límites interiores de la zona fiscal de las provincias de Cádiz, Coruña y Tarragona.—Idem.

Rectificaciones al reglamento para el órden interior y Junta especial del cuerpo de Artillería de la Armada.—Idem.

Circular de la Direccion general de Estadística estableciendo varias reglas á que han de atenerse los Alcaldes y Jefes de Secciones de Fomento al formar los estados del movimiento de la poblacion.—Idem.

En 28.—Decreto fijando el tiempo y la forma en que se han de nombrar los Jueces y Fiscales municipales.—Núm. 301.

Otro destinando el ex-convento de las Salesas viejas á Palacio de Justicia.—Idem.

Otro declarando vacantes las plazas de Médicos-directores de varios establecimientos balnearios.—Idem.

Otro fijando la division judicial del territorio de las provincias españolas de Ultramar.—Idem.

Otro fijando el día en que se empezará á cortar la supresion de la Audiencia de Puerto-Príncipe, y la creacion de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana.—Idem.

Orden fijando los límites interiores de la zona fiscal de las provincias de Badajoz y Huelva.—Idem.

Otra resolviendo que la órden de 16 de Agosto de 69 no exime á los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza de uno á otro sexo de presentar su partida de bautismo ú otro documento que haga sus veces.—Idem.

En 29.—Decreto restableciendo en Filipinas el Tribunal de Cuentas.—Núm. 302.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela.—Idem.

En 30.—Otro disponiendo la provision de las plazas de Secretarios del gobierno de las Audiencias, creadas por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.—Núm. 303.

Orden disponiendo se abra concurso público por un mes para la presentacion de los planos y presupuestos de las obras que sean necesarias en el edificio del nuevo Palacio de Justicia.—Idem.

Decreto disponiendo que la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 69 y el reglamento general para su ejecucion empiecen á regir en la Peninsula é islas adyacentes el 1.º de Enero próximo.—Idem.

Ley hipotecaria.—Idem.

Orden manifestando el agrado con que S. A. ha visto el acto de desprendimiento del Promotor fiscal de Cieza, que ha cedido su sueldo para el socorro de los pobres atacados de fiebre amarilla.—Idem.

Decreto admitiendo la dimision presentada por el Director general de Caballería.—Idem.

Orden disponiendo que interinamente se encargue de la Direccion general de Caballería al Brigadier Secretario de la misma.—Idem.

Decreto autorizando al Gobernador superior civil de Filipinas para contratar mediante pública subasta el establecimiento de un servicio marítimo para la conduccion de la correspondencia entre las islas de aquel Archipiélago.—Idem.

Bases para la formacion del pliego de condiciones que ha de regir el servicio á que alude el decreto anterior.—Idem.

Ordenes dirigiendo al Gobernador superior civil de Filipinas varias prevenciones referentes al decreto que antecede.—Idem.

Decreto reorganizando las dependencias de Hacienda en las Islas Filipinas.—Idem.

En 31.—Decreto disponiendo que, previas las formalidades que se indican, son completamente libres los matriculados de mar con campaña, ó que la hayan suplido por los medios que las leyes autorizan, para embarcar como tripulantes en naves de comercio extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no se halle en guerra con España.—Núm. 303.

Otro aprobando el reglamento para el régimen interior del Almirantazgo.—Idem.

Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—Idem.

Decreto nombrando Fiscal del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas á D. Claudio Solano.—Idem.

Ley hipotecaria (continuacion).—Idem.

BOLETIN DE TEATROS.

La compañía dramática italiana del Sr. Mayeroni, que actúa en el Teatro de Madrid, es aplaudida todas las noches en las diferentes obras puestas en escena. Ayer lo fueron especialmente su Director, artista de notable mérito, y el Sr. Brunetti, que le ha acompañado dignamente en el difícil desempeño del papel de Francesco de I Briganti, arreglo italiano del famoso y conocido drama de Schiller Die Rauber, ó Carlos Moor. El Sr. Mayeroni merecia la ovacion de que fué objeto al terminar el penúltimo acto, pues estuvo realmente en la última escena á gran altura.

De deplorar es que el coliseo escogido por Aquiles Mayeroni para sus representaciones esté tan mal situado para la presente estacion, por lo cual muchas personas se privan del gusto de oírle, lo que no harian seguramente si la compañía italiana actuase en otro teatro.

A propósito dice un colega:

«La prensa ha manifestado deseos de que la compañía italiana trabajara en alguno de los teatros del centro de Madrid, alternando por ejemplo con la compañía italiana de canto, actuando en el Teatro Nacional de la Opera, las noches en que aquella no funciona.»

El mismo cofrade anuncia que el Sr. Mayeroni, amante de nuestro teatro clásico, pondrá en escena muy pronto, verdidas al italiano, El Alcalde de Zalamea y A secreto agravio, secreta venganza. Creemos que están de enhorabuena cuantos se interesan por el esplendor de nuestras glorias literarias nacionales.

En Lope de Rueda se anuncia para estos dias el popular drama de D. José Zorrilla Don Juan Tenorio; y segun leemos en algunos periódicos, la sociedad del mismo teatro tiene en estudio otro drama antiguo ya, pero poco conocido del público, y debido á la pluma de D. Dario Céspedes.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (5 rs.) cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS

Grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (150 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

PROGRAMA E INSTRUCCION QUE HAN DE REGIR EN

las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas.—Se vende en la portería mayor de la Direccion general de Rentas al precio de una peseta cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que transmitirán los pedidos á dicha Direccion general.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTÁ DEPENDENCIA

los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE

Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

CÓDIGO PENAL REFORMADO, CON NOTAS Y OTROS DOCUMENTOS

publicado por la empresa de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.

Consta de un tomo en 4.º de más de 300 páginas, y se vende al módico precio de 3 pesetas en Madrid en la administracion de la Revista, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo, y en las principales librerías, y en provincias 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.) franco de porte.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS

jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirujía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Quintín y Nemesio, mártires, y Santa Lucila, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 1870.

Meteorological table for Oct 30, 1870, with columns for time, barometer, temperature, humidity, wind, and sky state.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 20,9
Idem mínima de id... 4,5
Diferencia... 16,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 25,8
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 39,2
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 43,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 30 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Summary table of meteorological results for Oct 30, 1860-1864 and 1865-1869, including barometer, temperature, humidity, and wind data.

1865 á 1869.

Meteorological table for 1865-1869, showing barometer, temperature, humidity, and wind data for various times of day.

Presion barométrica máxima (1868)... 716,87
Idem id. mínima (1865)... 704,82
Diferencia... 12,05
Temperatura máxima á la sombra (1867)... 20,4
Idem mínima id. (1869)... 0,3
Diferencia... 20,1

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 30 de Octubre de 1870.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing weather conditions like wind direction, force, and sky state.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1870.

Meteorological table for Oct 22, 1870, from the San Fernando Marine Observatory, including barometer, temperature, humidity, and wind data.

Temperatura máxima del día... 30,4
Temperatura mínima del día... 16,3
Temperatura máxima al sol... 54,2
Evaporacion en las 24 horas... 4,7 milímetros.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Preston sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Il Nabuco, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º impar.—La comedia nueva en tres actos titulada El músico de la murga.—Baile.—El sainete El disfraz venturoso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º.—El hábito no hace al monje, zarzuela nueva en tres actos.—Un concierto casero.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º impar.—A beneficio de un actor desgraciado.—Acto primero de El Rey Midas.—Más vale maña que fuerza.—Los estanqueros aéreos.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Guzman el Bueno.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.º par.—Los brigantes.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—La mujer de Ulises.—Pepita.—La taberna.—No haz humo sin fuego.

LICEO PIQUER (Leganitos, 30).—A las ocho y media de la noche.—Funcion de despedida por el célebre profesor Mr. Faure Nicolaj.